

lunes, 30 de diciembre de 2024 • Núm. 147

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE LEGUTIO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, adoptado por el Pleno de la corporación de fecha 30 de octubre de 2024 y no habiéndose presentado, dentro del plazo establecido para ello, reclamación alguna a la ordenanza, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Legutio, 23 de diciembre de 2024

La Alcaldesa NEREA BENGOA GARCÍA DE CORTÁZAR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

I. Disposiciones generales

Artículo 1

El Ayuntamiento de Legutio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, que se recogen en los anexos, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3

- 1. Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.
- 2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a los municipios a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras.
- 3. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

- 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria y las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso:
 - a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.2 de la Norma Foral.
 - b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales que presten o realicen los municipios, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.3 de la Norma Foral.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos de la o del contribuyente:
 - a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, las propietarias o los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
 - b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, las o los constructores y contratistas de obras.

En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota

Articulo 9

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 10

- 1. Las tasas se devengarán, según la naturaleza de su hecho imponible:
 - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- 2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en el caso de que así estuviera previsto en las correspondientes normas de aplicación en el anexo.
- 3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 11

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 12

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma foral general tributaria del territorio histórico.

Disposición final

La presente ordenanza con sus anexos, entrará en vigor el 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

Epígrafe 1: Tasa por prestación del servicio público de recogida de basuras Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables y su periodo de recaudación.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto se realice por gestión municipal directa como a través de consorcio u otras formas de gestión.

Sujeto pasivo

Artículo 4

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Álava, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o incluso de precario.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio.

Base imponible

Artículo 5

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

Cuota

Artículo 6

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el anexo.

Devengo

Artículo 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Epígrafe 1: tasa por prestación del servicio público de recogida de basuras

TARIFAS	
Viviendas	105,46 euros
Locales comerciales	105,46 euros
Comercios	210,82 euros
Hostelería-deportes-otros:	
Txokos	295,26 euros
Bares cafeterías	295,26 euros
Restaurantes 1 tenedor	506,30 euros
Restaurantes 2 tenedores	632,52 euros
Hospedería-agroturismo	259,30 euros
Hotel	259,30 euros
Residencia ancianos hasta 20 plazas	259,30 euros
Residencia ancianos de 21 a 40 plazas	434,76 euros
Residencia ancianos más de 40 plazas	610,14 euros
Zona deportiva	873,50 euros
Centros sociales	187,52 euros

Industria (salvo Polígono de Goiain):	
Hasta 500 metros cuadrados	233,24 euros
De 501 a 1.000 metros cuadrados	853,58 euros
De 1.001 a 3.000 metros cuadrados	1.308,16 euros
De 3.001 a 10.000 metros cuadrados	1.962,34 euros
Más de 10.000 metros cuadrados	2.616,56 euros

En el supuesto de que a un mismo sujeto pasivo le correspondiera realizar por un mismo local el pago de dos o más tasas o tarifas por la prestación del servicio público de recogida de basuras, únicamente se cobrará la tarifa de mayor importe.

Epígrafe 2: tasa por cementerio municipal

Inhumación: coste del servicio		
CONCEPTO	TASA	
Alquiler nicho (10 años)	100 euros	
Prórroga (5 años)	50 euros	
Terreno para construcción de panteón	150 euros por metro cuadrado	

ANEXO II

Tasa por derechos de examen

Artículo 1. Fundamento legal

El Ayuntamiento de Legutio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 y 28 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por derechos de examen que se regulará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) Constituye el hecho de la tasa la actividad técnica o administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque el Ayuntamiento de Legutio para cubrir en propiedad plaza vacante de personal funcionario o personal laboral.
- b) La solicitud para concurrir como aspirante a procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Legutio, que generen bolsas de trabajo siempre y cuando se realicen a través de convocatorias directas y conlleven la realización de, al menos, un ejercicio.

Artículo 3. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de realizar la solicitud de la inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior y en la forma que se haga constar en la convocatoria, no tramitándose aquellas solicitudes que no acrediten el pago mediante la presentación del justificante de ingreso en la tesorería municipal.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5. Cuota tributaria

1.- Las cuotas a satisfacer por cada una de las personas opositoras, concursantes o aspirantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según la siguiente escala:

GRUPO	CONVOCATORIA DE EMPLEO PÚBLICO	CREACIÓN DE BOLSA DE TRABAJO O LISTAS DE CONTRATACION
A1	23,49 euros	14,28 euros
A2	19,58 euros	11,22 euros
C1	16,32 euros	8,16 euros
C2	12,24 euros	6,12 euros
Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleo Público (E)	6,12 euros	3,06 euros

2.- Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

- 1. Quedarán exentos en el pago de la tasa por derechos de examen quienes, en la fecha de presentación de la solicitud:
 - a) No estén dados de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social o, en su caso, mutua profesional como ejerciente.
 - b) Las personas que tengan reconocida una minusvalía igual o superior al 33 por ciento y que se presenten a convocatorias en las que no exista reserva de plazas al turno de minusvalías.
- 2. Se bonificará el pago de esta tasa a las personas que, en la fecha de presentación de la solicitud:
 - a) Figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas en el BOTHA o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Legutio, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores del 50 por ciento.
 - Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por los Servicios Públicos de Empleo.
 - b) Tengan reconocida la condición de miembro de familia numerosa de categoría general en la fecha de presentación de la solicitud, tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de la cuota de esta tasa.

Artículo 7. Liquidación e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de la inscripción.

El pago deberá efectuarse dentro del plazo de presentación de solicitudes, realizando el ingreso en la cuenta que a tal efecto determine el ayuntamiento, consignándose en el documento de ingreso, cuyo original o copia compulsada necesariamente deberá acompañarse a la instancia, el nombre del interesado y la denominación de la plaza a la que concurre.

La falta de justificación del abono de la tasa por los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante, salvo que dicha falta de justificación se haya debido a un error por parte de la administración.

DISPOSICIÓN FINAL

El Anexo II regulador de la tasa por derechos de examen permanecerá vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Legutio, 23 de diciembre de 2024

La Alcaldesa, NEREA BENGOA GARCÍA DE CORTÁZAR